



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número:

Referencia: EXP-S02:0039230/2016 - MN DESISTIMIENTO ACCIONES JUDICIALES

VISTO el EXP-S02:0039230/2016 del Registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 2016 se inició en el ámbito de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE un relevamiento de todos los procesos judiciales que se encontraban en curso.

Que en una primer etapa de la evaluación se evidenció la existencia de litigios que presentaban diversas dificultades que, además de obstaculizar el efectivo cobro de los créditos adeudados, significaban un alto compromiso de recursos, tanto humanos como económicos, que impedían el direccionamiento de los mismos hacia acreencias mayores o procesos más relevantes.

Que en función de lo expuesto y a fin de comenzar con la depuración de la cartera de juicios llevada adelante por la SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y de realizar una reasignación eficiente de recursos, la DIRECCIÓN EJECUTIVA dictó la Resolución N° 330 de fecha 5 de abril de 2016, del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, mediante la que se instruyó a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a que propicie los desistimientos de las ejecuciones fiscales en los casos en que el demandado no haya podido ser intimado de pago por la imposibilidad de determinar su domicilio, cuando no se contara con datos individualizatorios del deudor tales como el Documento Nacional de Identidad y/o Clave Única de Identificación Tributaria, cuando el deudor de multa hubiese fallecido o, finalmente, cuando la acción judicial iniciada fuere por un monto menor al establecido como pauta de anti economicidad en dicha resolución.

Que para la fijación de la pauta de anti economicidad citada se adoptó la establecida en la Resolución N° 192 de fecha 3 de diciembre de 2002 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, que determina - a los fines indicados en el Decreto N° 1154 de fecha 5 de noviembre de 1997- como antieconómico el recupero de las sumas inferiores al equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación mensual básica de la remuneración correspondiente a los agentes de Nivel "A" 1, del Escalafón del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios o el que lo reemplazare en el futuro.

Que, sin embargo, durante el tiempo de su puesta en marcha en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL

DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se advirtió la dificultad que presentaba su aplicación habitual toda vez que la unidad de medida en que se calculaba era foránea a las establecidas en los distintos regímenes sancionatorios.

Que en ese sentido resulta conveniente realizar la conversión de la cifra monetaria fijada en dicha pauta a las unidades de medida previstas en los regímenes sancionatorios aplicables al transporte por automotor de pasajeros como así también a los de cargas, tanto de carácter interjurisdiccional como así también internacional.

Que en otro orden, con la entrada en vigencia del nuevo CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, se vieron disminuidos a la mitad los plazos de prescripción aplicables a las multas que se imponen como consecuencia de la comisión de conductas tipificadas en los distintos regímenes sancionatorios y cuya aplicación corresponde a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que este nuevo contexto normativo trajo aparejado una importante acumulación de deudas ejecutables cercanas a los plazos de prescripción, sin que ello fuera acompañado por el incremento de los recursos disponibles para procurar su cobro.

Que a lo anteriormente indicado, cabe agregar que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE no tiene capacidad material de proceder al inicio de la acción judicial correspondiente en todos los casos de sanciones de multas impagas.

Que, asimismo, el cúmulo de procesos y la situación concreta del área contenciosa del Organismo, determinan la conveniencia de implementar una segunda etapa de este proceso de reordenamiento de la cartera judicial, instruyendo a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a que proceda por sí, previa intervención de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, al desistimiento de las acciones judiciales en curso cuando se constaten causales objetivas que así lo ameriten.

Que, además, resulta conducente para el logro de los objetivos propuestos ampliar las casuales de desistimiento ya instauradas, con el propósito inmediato de cesar la tramitación de causas judiciales que, luego de una razonable evaluación, evidencien un dispendio ineficiente de recursos, liberando así la capacidad operativa en ellos comprometida.

Que en ese sentido se han constatado diversas ejecuciones fiscales en las que en virtud del domicilio correspondiente al deudor, el trámite para proceder a la notificación fehaciente de la demanda se torna altamente dificultoso o excesivamente oneroso en relación a la acreencia perseguida.

Que esta circunstancia se replica en los procesos entablados contra empresas de transporte extranjeras que no operan más en el país, careciendo en consecuencia de domicilio constituido o de apoderado.

Que estas situaciones se traducen en la prolongación de procesos infructuosos, llegando, en algunos casos, a no contar con la posibilidad de ejercer impulso procesal eficiente alguno.

Que otra de las dificultades advertidas en los procesos en curso está relacionada con la constatación, en los expedientes administrativos en los que obran los títulos ejecutables, de significativas inconsistencias entre la tramitación del sumario y su resolución.

Que, asimismo, las particularidades advertidas no obstan a que, dada la casuística de dichos procesos, se configuren nuevas causales que tornen necesaria la interrupción de la acción judicial que corresponda a fin de salvaguardar los intereses de este Organismo.

Que, en este contexto, resulta conveniente autorizar a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS para que propicie el desistimiento de procesos ejecutivos en curso por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, facilitando así la conclusión rápida de dichos litigios.

Que, en dicha circunstancia, corresponderá a la máxima autoridad del Organismo la suscripción de los actos administrativos proyectados a esos efectos.

Que, finalmente, resulta oportuno, hasta que se modifique la capacidad de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS o los circuitos de cobro actualmente instituidos, establecer un orden de prioridad en la elección de los procesos a iniciar por la SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS.

Que en función de lo expuesto, vale señalar que el Decreto N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015 fijó en su artículo 3° como objetivos de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la fiscalización y control de transporte, el de proteger los derechos de los usuarios promoviendo una mayor seguridad, calidad y eficiencia en los servicios.

Que en orden a ello corresponderá dar prioridad al inicio de procesos ejecutivos de todas aquellas multas que se hayan impuesto por la comprobación de conductas que comprometan gravemente la seguridad de los servicios de transporte, tanto de cargas como de pasajeros, que se encuentren tipificadas en los distintos regímenes sancionatorios cuya aplicación corresponda a este ente de control y de acuerdo a los parámetros que a esos efectos se asignen.

Que, además, teniendo en cuenta que las sanciones que impone este Organismo no tienen carácter recaudatorio sino, por el contrario, tienden a observar los principios de prevención general, encaminando las conductas de los administrados a la observancia cabal de las normas que regulan la actividad que desarrollan, es que resulta conducente para los fines propuestos priorizar el trámite y cobro de las multas aplicadas en virtud de irregularidades comprobadas en los periodos próximos anteriores.

Que, finalmente, vale señalar que los criterios establecidos en la presente responden, además, a los lineamientos que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha venido instruyendo a todos los Organismos que integran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Que, particularmente, mediante la Resolución N° 30-E de fecha 27 de diciembre de 2016, de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, se solicitó específicamente “...se otorgue tratamiento adecuado, oportuno, eficaz y eficiente a todos los procesos de cobro de recupero de fondos públicos, en particular en aquellos supuestos en que la pretensión estatal reviste un monto relevante...”.

Que el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987), establece en su artículo 1° que la promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que las autoridades superiores de los organismos descentralizados conservan la potestad de desistir los procesos judiciales iniciados, conforme se desprende de los artículos 11, 2°, y 8° del Decreto mencionado precedentemente.

Que con la finalidad de tener un texto ordenado de todas las causales de desistimiento corresponde derogar la Resolución CNRT N° 330, de fecha 5 de abril de 2016, incluyéndose en la presente Disposición los criterios allí establecidos.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Comisión ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Decreto N° 164 de fecha 13 de marzo de 2017 (B.O. 14/03/2017) el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, designo al SUBDIRECTOR EJECUTIVO de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de esta Entidad, aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y su modificatorio, reemplazara al DIRECTOR en caso de ausencia o impedimento del mismo.

Que la presente Disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 13 del ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015, el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987) y el Decreto N° 164 de fecha 14 de marzo de 2017.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE LA

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución N° 330 de fecha 5 de abril de 2016, de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 2°.- Instrúyase a la SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, a fin de que propicie el desistimiento de las acciones judiciales en curso originadas por créditos generados por la comisión de conductas tipificadas en los diferentes regímenes sancionatorios cuya aplicación le corresponda a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, cuando se constaten las siguientes causales:

- a) Cuando el crédito reclamado resultara menor a aquel establecido como pauta de anti economicidad;
- b) Cuando no se hubiera podido determinar el domicilio del deudor;
- c) Cuando no se hubiera podido determinar de modo cierto la identidad del deudor por no conocerse el Documento Nacional de Identidad y/o Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);
- d) Cuando el infraccionado con sanción de multa hubiere fallecido.
- e) Cuando los gastos efectuados o a efectuarse en procura del cobro de una multa equivalgan o superen el monto reclamado;
- f) Cuando se verifique la dificultad para notificar al deudor, en razón del difícil acceso a su domicilio, o en función de la precariedad de los datos que se tienen sobre el mismo;
- g) Cuando se constate inconsistencias significativas entre la instrucción del sumario y su resolución;
- h) Cuando se constate que la deuda reclamada judicialmente se encuentra paga o con un plan de pago administrativo activo;
- i) Cuando se persigan cobros judiciales a empresas extranjeras que no operan más en el país, no tienen domicilio y/o apoderado.
- j) Cuando existan otros motivos de oportunidad, mérito y conveniencia que recomienden la conclusión anticipada de dichos litigios.

ARTICULO 3°.- En todos los casos, el acto administrativo que disponga el desistimiento del juicio, deberá motivarse en el informe documentado y conformado de la SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS de la

GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre el que se emitirá el correspondiente dictamen jurídico, previa intervención de la AUDITORÍA INTERNA.

ARTICULO 4°.- Autorízase a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, conforme lo establecido en el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987), a emitir los actos administrativos que dispongan el desistimiento de las acciones judiciales motivadas en las causales objetivas fijadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 2° de la presente disposición.

ARTICULO 5°.- La DIRECCIÓN EJECUTIVA será quien disponga, conforme lo establecido en el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 de fecha 6 de agosto de 1987), el desistimiento de las acciones judiciales motivadas en las causales fijadas en el inciso j) del artículo 2° de la presente disposición.

ARTICULO 6°.- Conviértase la suma establecida por la Resolución N° 192 de fecha 3 de diciembre de 2002 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a unidades de gasoil en caso de la comisión de conductas tipificadas en los distintos regímenes sancionatorios aplicables al transporte por automotor de cargas de carácter tanto interjurisdiccional como internacional y a boletos mínimos, para el supuesto de la comisión de conductas tipificadas en los regímenes sancionatorios aplicables al transporte por automotor de pasajeros tanto de carácter interjurisdiccional como internacional.

En consecuencia fíjese como pauta de anti economicidad la cantidad de DOCE (12) unidades de gasoil y TRES MIL TRESCIENTOS (3.300) boletos mínimos, respectivamente.

Para el supuesto que la sanción que corresponda haya sido impuesta en dólares -de acuerdo al régimen sancionatorio aplicado- se deberá convertir la suma fijada a pesos argentinos según la cotización del BANCO NACIÓN, para luego contrastarla con la cantidad fijada en unidades de gasoil o boletos mínimos, según se trate de transporte de cargas o de pasajeros.

ARTICULO 7°.- Las causales establecidas en el artículo 2° precedente deberán meritarse a fin de decidir la iniciación de nuevos procesos judiciales de cobro, en los que se priorizaran las sanciones impuestas por la constatación de infracciones que afecten gravemente la seguridad de los servicios, que se encuentre tipificadas en los diferentes regímenes sancionatorios cuya aplicación le corresponda a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y cuya comisión haya sucedido en períodos próximos anteriores.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, a la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

ARTÍCULO 9°.- Publíquese en la página web del Organismo.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese y archívese.